

Expediente: PAOT-2025-6239-SPA-4352
No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 8 11 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 18 DIC 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2025-6239-SPA-4352 relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, relativa a:

(...) *Afuera del bon pane del Ajusco hay un viene viene de la tercera edad que tiene a un perro muerto de hambre, luego lo lleva y lo deja amarrado en un poste en el sol y sin agua (...)*
[Ubicación de los hechos: Primera Privada de Nezahualpilli, sin número visible, colonia La Venta, San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Primera Privada de Nezahualpilli, sin número visible, colonia La Venta, San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan.

Al respecto, la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó dos visitas de reconocimiento de hechos, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del establecimiento denominado "Bon Pane", donde en una de ellas, se tuvo contacto con una persona que manifestó ser el responsable del canino motivo de denuncia, señalando que el ejemplar solo fue llevado al sitio en cuestión, por una ocasión para llevarlo al médico veterinario, pero normalmente es alojado en su domicilio particular, el



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6239-SPA-4352
No. Folio: PAOT-05-300/200- 15 8 11-2025

cual se ubica en calle Nezahualpilli, manzana 36, lote 9 en la colonia La Venta, San Miguel Ajusco de la Alcaldía Tlalpan, por lo anterior se le notificó el citatorio correspondiente. Es importante mencionar que, en ambas diligencias, no se observó a ningún ejemplar canino en las inmediaciones del sitio referido.

Derivado de lo anterior, personal de esta Subprocuraduría, realizó otra visita de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle Nezahualpilli, manzana 36, lote 9, colonia La Venta, San Miguel Ajusco de la Alcaldía Tlalpan, constatando la existencia de un ejemplar canino, que presenta las siguientes características:

- Macho de la raza Husky Siberiano.
- Con condición corporal acorde a su talla.
- Sin lesiones, ni signos de enfermedad y/o estrés.
- Alojado al interior del inmueble, donde deambula libremente.
- A dicho de su responsable, es alimentado a base de croquetas dos veces al día, además, recibe cada ocho días administración de complejo B.
- Asimismo, señaló que recibe paseos una vez a la semana, con una duración de 1 a 2 horas.

Referente a los hechos denunciados, su responsable reiteró que únicamente un día llevó al canino a su trabajo, debido a que lo iba a llevar a consulta médica; sin embargo, siempre es alojado en su domicilio particular.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de bienestar animal.

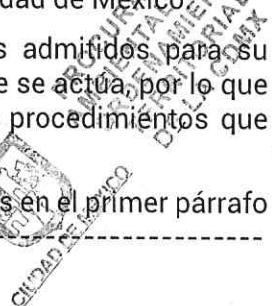
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Derivado de las diligencias realizadas, se constató que en el domicilio ubicado en calle Nezahualpilli, manzana 36, lote 9, colonia La Venta, San Miguel Ajusco, Alcaldía Tlalpan, habita un ejemplar canino, macho, de la raza Husky Siberiano, que cuenta con condición corporal acorde a su talla, sin lesiones ni signos enfermedad y/o estrés, deambula libremente en el domicilio, y se le proporcionan paseos; por lo que recibe los cuidados de bienestar necesarios establecidos en la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admisidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



✓



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-6239-SPA-4352
No. Folio: PAOT-05-300/200- **15.811** -2025

RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

KCH/HAGM/RHS

